



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de noviembre de 2021¹, el profesional en derecho **MAURICIO ANDRES NIÑO**, allega memorial de idéntica fecha² contentivo de contestación de la demanda y memorial contentivo de poder suscrito por el extremo pasivo del proceso de la referencia.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrojado al plenario, por el abogado **MAURICIO ANDRES NIÑO** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que los mismos a través de su apoderado

¹ Consecutivo “040CorreoContestaciónDemandaApoderadoDdada” del expediente digital

² Consecutivo “041EscritoContestaciónDemandaApoderadoDdada” del expediente digital



judicial, allegan contestación de la demanda, sería del caso correr traslado de la misma al extremo demandante, si no se observará que a través del mismo canal electrónico institucional, el apoderado judicial del extremo actor el 22 de marzo de 2022³, allega memorial de idéntica fecha⁴, mediante el cual solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el 15 de julio de 2022, dado que “(...) las partes se encuentran en conversaciones para lograr el pago total de la obligación.”

Solicitud a la que se accedería de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, si no se observará que la fecha hasta cuando solicitan la suspensión ya feneció, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del extremo actor, por lo que se requerirá a este último, a fin de que informe, a que resultas se llegaron con el acuerdo que se estaba planteando entre las partes objeto de la litis, requerimiento por el termino de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, fenecido dicho término ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la contestación de la demanda y las excepciones allí propuestas.

Así mismo y una vez verificado el poder arrimado por el profesional en derecho, **MAURICIO ANDRES NIÑO**, para actuar en representación de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, previa revisión los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado atrás citado, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Además, a fin de atender los requerimiento de acceso al expediente digital elevado por el extremo demandante⁶, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico del extremo actor (haroldbalaguera@gmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Por último, se observa al plenario, demora involuntaria en emitir decisión en el caso en concreto, frente a lo cual, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la

³ Consecutivo “047CorreoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

⁴ Consecutivo “048EscritoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

⁵ Consecutivos “050CertAntecDiscAbgDdos” y “051VigTpAbgDdos” del expediente digital

⁶ Consecutivos “052CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital” “053CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital” y “054CorreoReiteraSolicitudAccesoExpedienteDigital” del expediente digital



relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 8808 correos electrónicos, de los cuales 7560 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que informe, a que resultados se llegaron con el acuerdo que se estaba planteando entre las partes objeto de la litis por lo cual se había inicialmente planteado la suspensión del proceso de la referencia, tal como fuese solicitado por el extremo demandante en el presente proceso, requerimiento que se realizará por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, fenecido dicho término ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la contestación de la demanda y las excepciones allí propuestas, de acuerdo a lo plasmado en anterioridad

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ANDRES NIÑO**, T.P. 258.628 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del extremo actor (haroldbalaguera@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandada (abogado-84@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes (haroldbalaguera@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00867-00

A.I. No. 1154

y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f016bd607716761bce01fde122105985d613a89531f638ec521cfe1e9c75ab**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA MILENA PARRA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita a través del correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de julio de 2022¹, mediante memorial de idéntica fecha², "**PRIMERO:** Levantamiento de patrimonio de familia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-257819 **SEGUNDO:** El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-257819 **TERCERO:** solicito a su honorable despacho link del expediente digital del proceso de referencia Ruego a su honorable despacho tener en consideración la presente solicitud en razón a que a la fecha no existen hijos menores de edad. Para lo cual me permito anexar documentos de identidad de los hijos del señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, demandado dentro del presente proceso. Aunado a lo anterior me permito solicitar por intermedio de su honorable despacho oficiar a la registraduría nacional del estado civil, con el fin de determinar si existen hijos del demandado menores de edad y brindar la correspondiente protección en referencia al patrimonio de familia."

Revisada tal solicitud, procedente es establecer la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, lo cual en palabra del maestro Hernán Fabio López Blanco, es "El proceso ejecutivo, tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.", es decir, el cobro de un título ejecutivo en favor de una parte, lo cual se conceptualiza según el artículo 422 del CGP, así "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Frente a tal situación inicialmente se clarifica que, el proceso ejecutivo, es un medio de acceso a la justicia, mediante el cual una persona natural o jurídica (demandante o accionante), solicita la intervención estatal mediante la presentación de una demanda ante el aparato Judicial (Rama Judicial), para que este ordene el estricto cumplimiento de una obligación contraída (título ejecutivo), por otra persona natural o jurídica (demandado o accionado), la

1

2



cual ya se hizo exigible, sin que este último nombrado cumpliera la misma, en el término y condiciones pactadas.

Es así que, si bien la causa en marras se circunscribe a un proceso de la especialidad de Familia, no lo es menos, que el mismo busca garantizar el cumplimiento de una obligación por parte del señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS CASTELLANOS**, previamente adquirida con la señora **ANA MILENA PARRA RODRIGUEZ**, la cual según el libelo introductorio el ejecutado incumplió desde el momento de su exigibilidad; razón última que determina que la naturaleza del proceso sigue siendo la aplicación del procedimiento ejecutivo, pues es el mismo fin.

Así pues, al verificar las solicitudes esbozadas por el extremo actor respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro, se tiene que lo que este pretende es que se DECLARE levantado el gravamen de patrimonio de familia del bien inmueble que denuncia como propiedad del ejecutado, no obstante, es claro que dicha solicitud, no es procedente en el proceso que nos ocupa, pues la naturaleza jurídica de la solicitud, contraria la finalidad última del proceso ejecutivo.

Que si en gracia de discusión, se estableciera que el proceso de levantamiento de gravamen de patrimonio de familia en bien inmueble, es conocimiento del Juez de Familia en única instancia (artículo 21 del CGP), lo cual llegado el caso podría ser conocido por esta Unidad Judicial, no lo es menos que su naturaleza requiere un proceso judicial distinto, de tal suerte que no es posible tramitar esta solicitud en la actuación que nos ocupa.

En tanto la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de "(...) *determinar si existen hijos del demandado menores de edad y brindar la correspondiente protección en referencia al patrimonio de familia.*", no es procedente la misma tampoco, pues no se adecua a la finalidad del proceso que aquí nos ocupa, y deberá por acciones positivas del solicitante acceder a dicha información, conforme lo establece el Código General del Proceso, para los eventos que se pueda conseguir por petición tal información.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, aunado a lo cual y revisado el expediente, se observa que el extremo actor, allegó diligencias de notificación personal (artículo 291 del CGP) del extremo demandado, no obstante verificadas las mismas, se tienen que no cumplen los presupuestos establecidos en dicha norma para las diligencias realizadas, por cuanto como se observa en dicha documentación, refiere el extremo actor al extremo accionado "*Para su conocimiento mencionado proceso fue remitido al Juzgado Primero promiscuo de villa del rosario el cual se encuentra ubicado Autopista Internacional, Barrio Lomitas, Edificio Los Pinos, Piso 2, Oficina 202 Y correo electrónico j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co*" (**resaltado fuera del original**) además de ello, no se observa diligencias que acrediten por parte del ejecutante la Notificación por Aviso (art. 292 del CGP), en razón a lo cual, se requerirá a esta última parte para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia a través de Estados, conforme lo reza el CGP, proceda a la correcta notificación del extremo ejecutado, de la providencia del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras, de



conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, debiendo allegar dentro de ese mismo termino, documentos que certifiquen la correcta realización de dichas diligencia, lo anterior advirtiéndole que en caso de no realizarlas en debida forma y dentro del termino concedido, se procederá por parte del Despacho a dar aplicación de lo contenido en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, declarar el desistimiento tácito de la acción

Por último se notificara la presente decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud del levantamiento del gravamen de patrimonio familiar del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo ejecutado, por ende, la medida de embargo y secuestro del mismo, así como la de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, todas presentadas por el extremo ejecutante, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948da1de84c973ba1fbf9bae788c26246b6a40a3355eb508acefbcccb7f8389**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de junio de 2022¹, el señor señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, allega solicitud en la cual manifiesta “Respetuosamente, solicito se me haga envío del link para acceder al expediente digital del proceso de la referencia en el cual figuro como demandado.”

En virtud de lo anterior, se accederá a dicho solicitud, advirtiendo al citado señor **BELTRÁN GALVIS**, que asumirá el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra el mismo, es decir, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de enero de 2022², se designó curador ad-litem, para que el mismo representará sus derechos, el cual aceptó su designación³, y fue posesionado y notificado en debida forma en el caso de la referencia⁴, el cual guardó silencio en el término de instancia.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por correo electrónico del extremo demandado, para los fines pertinentes el abonado electrónico (Jbeltrangalvis@hotmail.com).

De otro lado se tiene en el caso en concreto que en el ordinal cuarto del auto del 03 de mayo de 2021⁵ se dispuso, “**CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.**”, no obstante, de la revisión exhaustiva del expediente, se observa que no existe certificación de la publicación en el TYBA. De la valla decretada en el ordinal atrás citado, la cual fue debidamente allegada⁶ por la parte actora, por lo cual se ordenará por secretaría, proceder con la respectiva publicación de dicha

¹ Consecutivo “89CorreoSolicitudExpedienteDigitalDemandado” del expediente digital

² Consecutivo “77AutoDesigCuradorAdLitemDdo2020-00513-J1” del expediente digital

³ Consecutivo “82EscritoAceptaCargoCuradorAdLitem” del expediente digital

⁴ Consecutivo “83Oficio0373NotificacionYPosesionCurador 2020-00513-J1” del expediente digital

⁵ Consecutivo “17AutoAdmiteDemandaPertenenencia2020-00513-J1” del expediente digital

⁶ Consecutivo “51AnexolmagenInmueble1” del expediente digital



valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, tal cual como fue ordenado en la providencia atrás citada.

Aunado a lo anterior, a fin de atender el requerimiento inicialmente descrito que fuese presentado por el extremo actor, se ordenará por la secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico del extremo actor (Jjbeltrangalvis@hotmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 8808 correos electrónicos, de los cuales 7560 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho,



actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al extremo accionado (Jjbeltrangalvis@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: **TÉNGASE** el abonado electrónico (Jjbeltrangalvis@hotmail.com) Como medio electrónico de notificación del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** procédase con la respectiva publicación de dicha valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento del ordinal 4 del auto del 03 de mayo de 2021.

CUARTO: **PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb4af8c4e9c95ab7ee3944f27df99958ae5ca34db98d8ebd85a505bda4184f**

Documento generado en 24/10/2022 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, identificado con **NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00379**-00 instaurado en contra de los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO**, identificado con **C.C. 1.233.909.061** y **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, identificado con **C.C.1.010.193.103**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO**, y **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que los ejecutados deben a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2'730.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2'730.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 03 de julio de 2021 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que los señores **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO**, y **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, deben a la entidad horizontal demandante un total de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2'730.000.00)., por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 03 de julio de 2021 por la administradora y representante legal del **CONJUNTO**



RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra los señores DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, por la suma de **a)** DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.730.000,00), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quitas del Tamarindo V -1 Etapa -P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de octubre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen...como consta a pdf ("007AutoAdmisorio") del expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249698, denunciado como propiedad de la parte demandada, y el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada, poseyeran en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO se notificó por aviso, en fecha 4 de noviembre de 2021, como obra a pdf ("012MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Con respecto al ejecutado, JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, este despacho judicial mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante para que procediera notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que debería allegar los documentos que lo acreditaran. A lo cual, la parte demandante, mediante memorial de fecha 07/02/2022, visto a pdf ("046CorreoMemorialAclaracionNotificacionArt.291Art292") del expediente digital, informa "(...) Ahora, el reproche del despacho obedece a que en la documentación enviada al demandado tal vez por el cúmulo de trabajo la



persona que revisó los anexos allegados al despacho no evidencio que en el documento que certifica la empresa de mensajería Telepostal Express indica que la notificación 292 contenía anexos entre ellos el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2021. Luego su señoría, sería del caso que el despacho revise el contenido de la documentación presentada anteriormente y deje sin efecto la solicitud que se me está haciendo; toda vez que volver a realizar el ejercicio de la notificación tal como me lo está solicitando redundaría toda vez que ya se realizó oportuna y debidamente y reviviría los términos de la contraparte para que pudiera llegar a proponer excepciones o demás dentro de la presente acción judicial. Es pertinente mencionar que según el código de procedimiento civil en su artículo 291 numeral 4, menciona lo siguiente “Cuando en el lugar de destino rehusare recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá como entregada 4. Por tal motivo su señoría, agradezco se revise nuevamente lo anterior y se reconsidere la solicitud realizada por esta unidad judicial en auto de fecha del 04 de febrero de 2022, publicado mediante estados electrónicos el día 07 de febrero de 2022.(...)” argumento que, para este funcionario judicial, no cumple con lo requerido en el auto citado con anterioridad, pues en dicho auto se requería para que acreditara la notificación del señor JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, puesto que la empresa de mensajería mediante la documentación allegada solo certifica la entrega de las respectivas comunicaciones de notificación al señor DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, como se evidencia a folio 2 de los PDF’s (“010MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291.cg.pParteDemandada y 012MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada”), en este caso el artículo 291 es muy claro pues cita: “(...)La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes **a quien deba ser notificado.**(...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)” (Negrilla del despacho).

Por tal razón, como se enuncio con anterioridad, para este funcionario judicial, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 04 de febrero hogaño, por lo tanto, procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P, decretando el desistimiento tácito, con respecto al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con respecto a este demandado.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, en contra de los señores DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra los señores DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO. En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.1 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, en la que certifica que los señores DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO debe a la entidad horizontal, un total de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2'730.000,00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por JENNY GOMEZ BARRIGA, quien según resolución 235 del 12 de mayo de 2021, emitida por el señor alcalde del Municipio de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, conforme obra a folio 16 a 17 del pdf (“002EscritoDemandaYAnexos”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida en contra de los señores DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, por la suma de **a) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2'730.000,00)**, por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quitas del Tamarindo V –1 Etapa

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



–P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de octubre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 06 de septiembre y 04 de noviembre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, como se evidencia a pdf ("010MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291.cg.pParteDemandada y 012MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada") y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por otro lado, con respecto al ejecutado, JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, este despacho judicial mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante para que procediera notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que debería allegar los documentos que lo acreditaran. A lo cual, la parte demandante, mediante memorial de fecha 07/02/2022, visto a pdf ("046CorreoMemorialAclaracionNotificacionArt.291Art292") del expediente digital, informa "(...). Ahora, el reproche del despacho obedece a que en la documentación enviada al demandado tal vez por el cúmulo de trabajo la persona que revisó los anexos allegados al despacho no evidenció que en el documento que certifica la empresa de mensajería Telepostal Express indica que la notificación 292 contenía anexos entre ellos el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2021. Luego su señoría, sería del caso que el despacho revise el contenido de la documentación presentada anteriormente y deje sin efecto la solicitud que se me está haciendo; toda vez que volver a realizar el ejercicio de la notificación tal como me lo está solicitando redundaría toda vez que ya se realizó oportuna y debidamente y reviviría los términos de la contraparte para que pudiera llegar a proponer excepciones o demás dentro de la presente acción judicial. Es pertinente mencionar que según el código de procedimiento civil en su artículo 291 numeral 4, menciona lo siguiente "Cuando en el lugar de destino rehusare recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá como entregada 4. Por tal motivo su señoría, agradezco se revise nuevamente lo anterior y se reconsidere la solicitud realizada por esta unidad judicial en auto de fecha del 04 de febrero de 2022,



publicado mediante estados electrónicos el día 07 de febrero de 2022.(...)" argumento que, para este funcionario judicial, no cumple con lo requerido en el auto citado con anterioridad, pues en dicho auto se requería para que acreditara la notificación del señor JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, puesto que la empresa de mensajería mediante la documentación allegada solo certificó la entrega de las respectivas comunicaciones de notificación al señor DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, como se evidencia a folio 2 de los pdfs ("010MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291.cg.pParteDemandada y 012MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada").

Sobre el particular, el artículo 291 es muy claro pues precisa que la comunicación deba ser enviada a quien deba ser notificado, y solo se envió comunicación al señor Daniel Santiago Molina Caicedo, omitiéndose la remisión al señor Juan David Molina Caicedo, y pese a que la comunicación de oficio iba dirigida a los dos, la empresa de Mensajería utilizada solo certificó la residencia de uno de ellos, como se desprende de los documentos aportados.

Por tal razón, como se enuncio con anterioridad, para este funcionario judicial, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 04 de febrero hogaño, por lo tanto, procederá a decretar a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P, decretando el desistimiento tácito, con respecto al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con respecto a este demandado.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución, con respecto al demandado DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por ese Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, PESOS M/CTE (\$137.00.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado se advierte, que la parte demandante allega memorial de fecha 27/09/2022, mediante el cual solicita acceso al expediente virtual y a las medidas cautelares, con el fin de darle impulso al proceso, razón por la cual, se le concederá acceso por el término de tres (03) días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO**, identificado con **C.C. 1.233.909.06**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, PESOS M/CTE (\$137.00.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al señor DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, identificado con C.C. 1.233.909.061, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: DECLARAR que dentro de la presente causa EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ha operado el Desistimiento Tácito, con respecto del



demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO por lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyere el demandado **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, identificado con **C.C.1.010.193.103**, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio No 00150 del 19 de enero de 2022, emitido por esta Judicatura, aclarando que es solo con respecto al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, identificado con C.C.1.010.193.103.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN DAVID MOLINA CAICEDO**, identificado con **C.C.1.010.193.103**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-249698**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 0151 de este Despacho judicial aclarando que es solo con respecto al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, identificado con C.C.1.010.193.103.

OCTAVO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de tres (03) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4d0a11d8d8e02b0aaa799aeb53afdcfe478ec59729cc23cdeba2bdaaef175**

Documento generado en 24/10/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4, contra el señor **ANDERSON PACHECO VELANDIA** identificado con CC91.534.668, bajo el radicado No. 54001400300520220010800 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 – 167639, de propiedad del extremo demandado **ANDERSON PACHECO VELANDIA** donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio, así como tampoco se anexa el auto donde se ordena la comisión y que hace parte de los anexos necesarios para el presente caso.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit.899.999.284-4, contra el señor **ANDERSON PACHECO VELANDIA** identificado con CC91.534.668, bajo el radicado No. 54001400300520220010800, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta (jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00005-00

A.I. No.1249

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ef7230d5f96a37c6bb28755bb6574c7bc9683ed0a5e3ea39a05280581eaa7**

Documento generado en 24/10/2022 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00258-00** contra el señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS**, identificado con **CC. 91.233.815.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 61990037158, por valor SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$60'620.000,00), suscrito el día 10 de febrero de 2017 y el pagare No. 8240086423, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18'743.462,00), suscrito el día 16 de noviembre de 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **a)** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$228.893,24) por concepto de capital vencido sobre las cuotas ya causadas por el Pagaré No. 61990037158; **b)** Por interés corriente o de plazo, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'075.518,76); **c)** Por concepto de capital acelerado, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$54'659.462,77) del Pagaré No. 61990037158; **d).** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital vencido y el capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera; **e)** por concepto de capital acelerado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15'169.147,00) del Pagaré No. 8240086423; **f).** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.



Como sustento indica que el señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS, aceptó a favor del BANCOLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en los pagarés No. 61990037158, suscrito el día 10 de febrero de 2017 y el pagare No. 8240086423, suscrito el día 16 de noviembre de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 105 del 25 de enero de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-157629**, consistente en una Casa distinguido así: *"...Un lote de terreno, identificado como lote número doscientos sesenta y seis (266) localizado en la manzana once (11) sobre la avenida quinta (5) de la urbanización LOMITAS DEL TRAPICHES, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, con un área de 90,00 metros, con los servicios acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, alinderado de la siguiente manera; **NORTE:** En 15.00 metros, con lote número 267 de la misma manzana; **SUR:** En 15.00 metros con el lote número 265 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 6.00 metros con la avenida 5, **OCCIDENTE:** En 6.00 metros, con el lote 311 de la misma manzana..."*.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 105 del 25 de enero de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS ordenándole pagar al demandante lo siguiente: respecto al pagare No. 61990037158 **a)** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$228.893,24) por concepto de capital vencido sobre las cuotas ya causadas por el Pagaré No. 61990037158. **b)** Por interés corriente o de plazo, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'075.518,76). **c)** Por concepto de capital acelerado, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$54'659.462,77) del Pagaré No. 61990037158; **d)** Por concepto de intereses de



mora, sobre el capital vencido y el capital acelerado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora., Respecto del pagare No. 8240086423 **a)** por concepto de capital acelerado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15´169.147.00) del Pagaré No. 8240086423. b) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital acelerado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamiento2022-00258-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-157629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso, en fecha 19 de agosto de 2022, como obra a pdf ("026CotejoNotificacionArt.292C.g.p."), del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en contra del compulsado FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS, quienes figuran como



acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS, a favor de BANCOLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. 61990037158, suscrito el día 10 de febrero de 2017 y el pagare No. 8240086423, suscrito el día 16 de noviembre de 2017

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCOLOMBIA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 61990037158, suscrito el día 10 de febrero de 2017 y el pagare No. 8240086423, suscrito el día 16 de noviembre de 2017 como se evidencia a folios 6 a 15 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-157629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 019 del 31 de enero de 2017, como consta a folio 98 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS ordenándole pagar al demandante lo siguiente: respecto al pagare No. 61990037158 a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$228.893,24) por concepto de capital vencido sobre las cuotas ya causadas por el Pagaré No. 61990037158. b) Por interés corriente o de plazo, la suma de UN MILLÓN SETENTA

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1'075.518,76). c) Por concepto de capital acelerado, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$54'659.462,77) del Pagaré No. 61990037158; d) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital vencido y el capital acelerado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora; Respecto del pagare No. 8240086423 a) por concepto de capital acelerado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15'169.147.00) del Pagaré No. 8240086423. b) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital acelerado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 5 de agosto y 19 de agosto de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'557.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres (3) días al expediente electrónico a la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, señor **FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS**, identificado con **CC. 91.233.815**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de julio de dos mil veinte dos (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: **ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-157629**, consistente en una Casa distinguido así; Un lote de terreno, identificado como lote número doscientos sesenta y seis (266) localizado en la manzana once (11) sobre la avenida quinta (5) de la urbanización LOMITAS DEL TRAPICHES, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, con un área de 90,00 metros, con los servicios acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, alinderado de la siguiente manera; **NORTE:** En 15.00 metros, con lote número 267 de la misma



manzana; **SUR:** En 15.00 metros con el lote número 265 de la misma manzana; **ORIENTE:** En 6.00 metros con la avenida 5, **OCCIDENTE:** En 6.00 metros, con el lote 311 de la misma manzana...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3'557.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado FRANCISCO MARTÍNEZ ACEROS. identificado con CC. 91.233.815, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de tres (3) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (legalcobsas@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e58afa8f2f4fe86471567228d2c0b6c17521789de324a7ca007f0ac7c5e7d**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ** identificada con CC.60.405.344 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Blanca Nery Velásquez García identificada con CC.37.370.835 y Tarjeta Profesional No.185.736 del C.S.J., contra la señora **CANDIDA ROSA CABALLERO DE CASTELLANOS** identificada con CC.37.221.825 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite en el introductorio de la demanda, en el poder, en los hechos y en las pretensiones se describe como bien de la garantía real el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-22299. Sin embargo, el presentado con la demanda es el identificado con No.260-252457 no concordando con lo señalado, siendo este documento un requisito indispensable para este tipo de procesos, en tal sentido, deberá presentar el folio de matrícula inmobiliario correcto y expedido en una vigencia de no mas de un (1) mes.

Por otra parte, se advierte que en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** se establece lo siguiente: *"Mi mandante recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 2-17 del Barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario, Celular 324162384, manifiesto a usted señor Juez, bajo la gravedad de juramento que mi mandante y yo desconocemos correo electrónico de la demandada..."* es importante manifestar al respecto que en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P se señala, **"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."** (negrita y subrayado del Despacho), por tal razón no se está cumpliendo con esos requisitos en el sentido que no se identifica ninguna dirección física de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00533-00

A.I. No. 1244

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ** identificada con CC.60.405.344 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **CANDIDA ROSA CABALLERO DE CASTELLANOS** identificada con CC.37.221.825 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb0b1515ba32fdebf4f98148badf40d85564fa7c0923995a77dd22f0dceedd4

Documento generado en 24/10/2022 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **FREDDY JOSE PACHECO MORILLO** identificado con CC.4.932.983 y **CINDY TATIANA SERRANO ROJAS** identificada con CC.1.090.963.459 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**” (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto se anexan los Registros Civiles de nacimiento se observa fecha de expedición de los mismos superan la vigencia, igualmente se vislumbra que tampoco tienen plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas.

3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. Por último, se observa que en el introductorio de la solicitud se



manifiesta que los contrayentes residen en el municipio de Cúcuta. Sin embargo, en la parte final del escrito, plasman direcciones del municipio de Villa del Rosario constituyendo esto una incongruencia en el lugar exacto de residencia, lo cual es indispensable para determinar la competencia del presente asunto, en tal sentido deberán aclarar este punto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **FREDDY JOSE PACHECO MORILLO** identificado con CC.4.932.983 y **CINDY TATIANA SERRANO ROJAS** identificada con CC.1.090.963.459, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00536-00

A.I. No.1248

si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8250835334efbec863fbc925fe61a3ef858e4544ae68bbe23c663a0299ec5**

Documento generado en 24/10/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896, con Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J. contra las señoras **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** identificada con C.C.1.004.912.087 y **MIREYA GUEVARA OJEDA** identificada con CC.60.412.505 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar la acción ejecutiva, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago otorgándole el trámite que corresponde, en la forma legal considerada, como quiera que, el título ejecutivo allegado (Pagare) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra del demandado por las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.463.939.00)** por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No.11579763.
- b) **NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$960.637.00)** por concepto de intereses de plazo, desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del siete (7) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Que se condene en costas.

Adicional a lo anterior, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada "señor (a) *ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA ALEZ AYENDY PEÑA GOMEZ*, con CC 1004912087, ubicado en la ciudad de Villa Rosario en la calle 11 sin numero registrado barrio el Páramo, con matrícula inmobiliaria No.260-232240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta."

Frente a lo anterior, la parte ejecutante deberá aclarar su solicitud de medida cautelar toda vez que no se identifica de manera clara y precisa respecto del nombre correcto, pues coloca "*ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA ALEZ AYENDY PEÑA GOMEZ*" cuando el nombre preciso y correcto de la parte demanda es



ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, *“La Parte Demandada: Todas las personas que conforman la parte demandada pueden ser notificadas en: Calle 11 No. 13-82 Barrio el Páramo de Villa del Rosario. Desconozco si tienen o no correo electrónico.”* se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Por otra parte, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896, con Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896, con Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J. contra las señoras **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** identificada con C.C.1.004.912.087 y **MIREYA GUEVARA OJEDA** identificada con CC.60.412.505 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.463.939.00) por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No.11579763.

b) NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$960.637.00) por concepto de intereses de plazo, desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del siete (7) de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo compulsado, cumplir con la obligación contraída con el extremo demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto para el proceso **EJECUTIVO**



– **SINGULAR** de mínima cuantía.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas señoras **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** identificada con C.C.1.004.912.087 y **MIREYA GUEVARA OJEDA** identificada con CC.60.412.505 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.).

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho al Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda identificado con CC.13.495.896, con Tarjeta Profesional No.65.687 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c118c2082ea865163a73253a03ec69c12374292e09ec48999a7ac45ea8745**

Documento generado en 24/10/2022 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>